

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

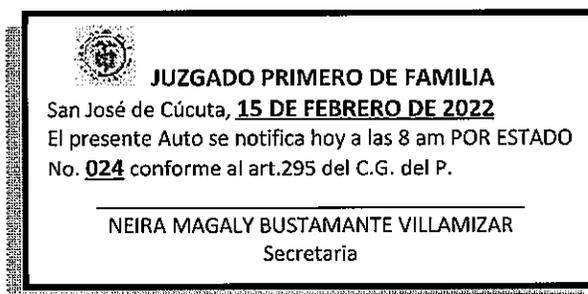
Fijación Cuota de Alimentos Rad.54001 3110 001 2011 00619 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado señor JOSE ERNESTO VALERO VELASCO, antes de proceder este Despacho a decidir sobre el mismo, se ordena correr traslado a la parte demandante, señora LEYDY JUDITH VARGAS PEÑALOZA, para lo cual el solicitante deberá enviarle copia de la solicitud al correo electrónico de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 347c2eb6052549bd253f37b1b4aebab594da0b631bee4a99df1cb14bb7273c47
Documento generado en 14/02/2022 08:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Rad.54001 3110 001 2018 00132 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Once de febrero de dos mil veintidós

Revisado el expediente y en atención a la constancia secretarial precedente, se observa que la parte demandante no ha efectuado la notificación de la demanda al demandado, habiendo transcurrido desde la fecha del auto admisorio de la demanda, concretamente desde el 4 de abril de 2018, más de 3 años, local impide continuar el trámite procesal.

En razón a lo anterior, requiérase a la parte demandante, defensor público señor LUIS RICARDO RAMIREZ PRADA, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P se decrete el desistimiento tácito.

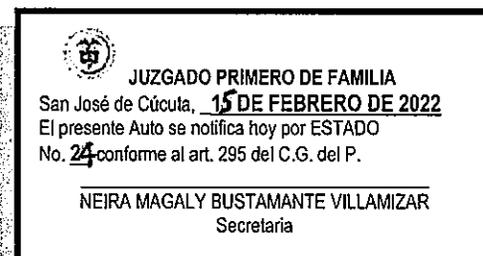
Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta que habiéndose instaurado la demanda por Defensor Público, en razón a que para el momento de impetrar la demanda la madre del alimentario era menor de edad, a la fecha la señora YULY LISDANY ROZO MONTAÑEZ, madre del alimentario, ya es mayor de edad.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebb702f7c6cac15c24055382269c641675914a7fab7542f55416fe2e1517003**

Documento generado en 11/02/2022 08:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alimentos Rad.54001311000120180025500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veintidós

En atención al escrito allegado por la demandada señora CIELO CONTRERAS GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.370.242, solicitando el pago de las cuotas del mes de abril y diciembre de 2021 por un valor de \$551.276 cada cuota, se dispone:

Verificado el sistema de títulos de este despacho se observa que existen dos títulos de mayor valor, uno del mes de abril No. 890632 por un valor de \$1.176.181 y otro en el mes de diciembre título No. 922512 por un valor de \$1.258.984, al tiempo que se observa que en los referidos meses no se efectuó pago de cuota, en consecuencia de lo cual resulta procedente acceder a lo solicitado, por consiguiente se ordena el fraccionamiento de dichos depósitos judiciales y la realización del pago a la señora CIELO CONTRERAS GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.370.242 por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$551.276), las cuotas correspondientes a los meses de abril y diciembre de 2021. De igual manera se ordena hacer devolución del excedente al demandado señor FRANCISCO JAVIER GALVIS LEAL.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44385e8ccddfe56ea314b2df2ec0abc4ea531a9479c618f0ff3d981e62daa37

Documento generado en 14/02/2022 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

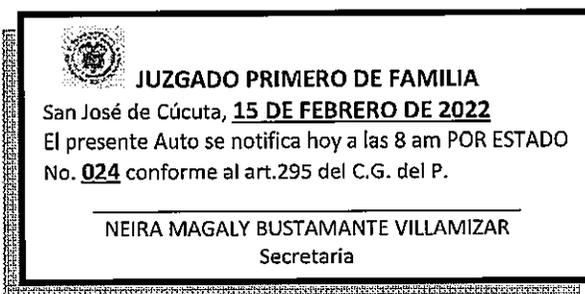
Rad. 54001311000120210001800 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ae02e471e976d69f643633a85e0648c2f4bc87f610009a6812ea843b8d91db

Documento generado en 14/02/2022 08:22:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000120210007900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **WILLINTON VERGEL ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.246.887 de Cúcuta, a través de su apoderada judicial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija como fecha para Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, la hora de las **DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2.30 P.M.)** del día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** debiendo los interesados estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la aplicación **LifeSize** , a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 *Ibídem*.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud, por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada.

Se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada lleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado: j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá*

a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción”.

Con el fin de garantizar a los alimentarios, a través de su señora madre **ASTRID CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.750.223 expedida en Los Patios, el debido proceso, y teniendo en cuenta que existe en el expediente el correo electrónico de la demandada, envíesele copia del presente auto y de la solicitud de la disminución de cuota alimentaria conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose enviar los respectivos soportes de notificación al correo del juzgado.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada LUCY ELENA DIAZ SALCEDO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.392.684 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional T.P. No. 221.878 del C.S.J., con todas las facultades conferidas en el poder

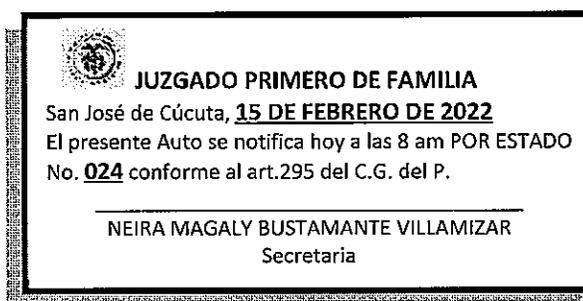
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf7c1dbd14f7b7ddd473c2ee044abc26ae3bba24f056f61cd0752aecb0cfeed**
Documento generado en 14/02/2022 08:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 5400131100012021000451000 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.090.229.879 de Ragonvalia, obrando por intermedio de Apoderada Judicial solicita la nulidad del registro civil de nacimiento Indicativo Serial No.8924794 del 10 de marzo de 1987, de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

H E C H O S

PRIMERO: Que el día 15 Febrero de 1987 nació la niña **MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS** en el HOSPITAL Pbro. JUSTO PASTOR ARIAS DE RUBIO – REPUBLICA BOLIVARIANA de VENEZUELA, según historia clínica No. 00.36.50, hija de la señora TERESA SANTOS DE ALBARRACIN de nacionalidad Venezolana con cedula de identificación No. 9.144.081 y el señor LUIS ALFONSO ALBARRACIN BUITRAGO de nacionalidad Colombiano e identificado con cedula de ciudadanía No 5.481.400, cuyo nacimiento fue presentado por el Dr. (a) Luis Martínez, el día 15 Febrero de 1987 y se registró bajo el registro de nacimiento No 945 a folio No SIN.

SEGUNDO: Que desconociendo las normas pertinentes, se procedió a registrarse en Colombia, con el nombre de **MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS**, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE RAGONVALIA. Al efectuarse la citada inscripción, se dejó consignado que el lugar de nacimiento había sido en el municipio de RAGONVALIA – NORTE DE SANTANDER, el 15 Febrero de 1987 con serial No 8924794. Como se puede apreciar al registro civil en mención, y observado el acta de nacido vivo expedido de la demandante por las autoridades venezolanas, coinciden con las fechas exactas de su nacimiento; sin embargo al confrontar la prueba del referido nacimiento respecto al registro civil colombiano se hace referencia como prueba del nacimiento una **“certificado médico”** frente al (acta de nacido vivo) debidamente registrado y apostillado por las autoridades venezolanas, del nacimiento de la entonces niña **MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS** el nacimiento del mismo, se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el acta de nacimiento libro de registro bajo el registro de nacimiento No. 945 de fecha 29 julio de 1987 visible a folio No SIN. Por lo tanto, se evidencia que los padres, la Sra. TERESA SANTOS DE ALBARRACIN de nacionalidad Venezolana con cedula de identificación No. 9.144.081 y el señor LUIS ALFONSO ALBARRACIN BUITRAGO de nacionalidad Colombiano e

identificado con cedula de ciudadanía No 5.481.400, son los padres biológicos de la menor **MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS** así mismo que el lugar de nacimiento no son iguales, estableciéndose que se trata de la misma persona.

TERCERO: Que conforme a lo manifestado anteriormente, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento la competencia el funcionario competente era el cónsul de Colombia en TACHIRA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, y no en ALCALDIA MUNICIPAL DE RAGONVALIA. Por lo tanto, el registro civil colombiano en mención debe declararse nulo.

CUARTO: Que por lo anterior, y teniendo en cuenta lo fundamentado en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, la Sra. **MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS** nació en TACHIRA – REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, como ya se mencionó anteriormente, Por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante ALCALDIA MUNICIPAL DE RAGONVALIA, esta actuación se encuentra fuera de su competencia, por fuera de su límites territoriales de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad, por lo tanto debe procederse, a la pretensión que se solicita.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete LA NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO SERIAL No.8924794 de ALCALDIA MUNICIPAL DE RAGONVALIA, correspondiente a la Sra. MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS hija de los señores TERESA SANTOS DE ALBARRACIN y LUIS ALFONSO ALBARRACIN BUITRAGO.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Registro principal de Venezuela debidamente legalizado y apostillado.
2. Copia autentica registro civil colombiano.
3. Acta de Nacido Vivo de Venezuela debidamente legalizado y apostillado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Ragonvalia, Norte de Santander, a fín de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS**, Indicativo Serial No.8924794 del 10 de marzo de 1987.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS**, Indicativo Serial No.8924794 del 10 de marzo de 1987, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 *Ibidem*, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *eiusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 *Ibidem*, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, *Ibidem*, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que

marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 8924794 en la Alcaldía Municipal de Ragonvalia, N. de S., hoy Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS nació el día 15 de febrero de 1987, en el Hospital Pbro. “Justo Pastor Arias de Rubio”, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no en el Municipio de Ragonvalia, N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Alcaldía Municipal de Ragonvalia, N. de S., hoy Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No. 8924794.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS, advirtiéndose que tanto en la partida de nacimiento venezolana como en el registro civil de nacimiento colombiano, existe coincidencia en la fecha de nacimiento, en el nombre de la inscrita y en el nombre y apellido de los progenitores.

Ahora bien, demostrado como esta que las dos inscripciones corresponden a un mismo nacimiento, y no siendo posible que esta haya ocurrido en dos sitios distintos y distantes y de la inscripción en Venezuela, manifestándose en el primer caso haber tenido ocurrencia el nacimiento en el Hospital Pbro. “Justo Pastor Arias de Rubio”, mientras que en la segunda inscripción se dice haber tenido ocurrencia en casa de habitación y tiene como soporte certificado de vacunación, lo cual no es un soporte para la inscripción del nacimiento, situación que a su vez impide verificar su veracidad, es por lo que se concluye que el nacimiento de MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS, si ocurrió en territorio venezolano, concretamente en el Municipio de Rubio, pues la misma prueba de la inscripción da cuenta que ese era el municipio de domicilio de los padres.

De lo expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Ragonvalia, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS, toda vez que la misma, se repite, nació en el Hospital Pbro. “Justo Pastor Arias de Rubio”, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 15 de febrero de 1987.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS es oriunda de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Ragonvalia Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

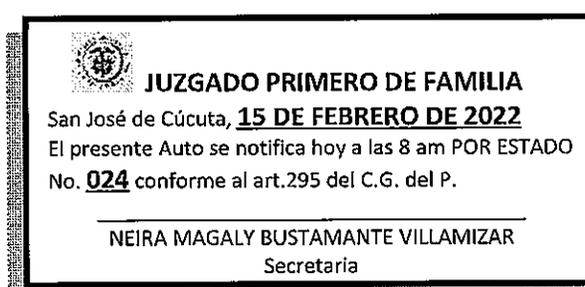
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS inscrito en la Alcaldía Municipal de Ragonvalia, hoy Registraduría del Estado Civil, bajo el Indicativo Serial No.8924794 del 10 de marzo de 1987 por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR a la señora Registradora del Estado Civil de Ragonvalia, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía correo electrónico copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1c422b702f3cb5dad5f8a0f31816bfa539eefba9716b8
8199412e9e8f0c2901

Documento generado en 14/02/2022 08:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 5400131100012021000460000 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós. (2022)

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.090.485.785, de Cúcuta, obrando por intermedio de Apoderada Judicial solicita la nulidad del registro civil de nacimiento Indicativo Serial No.18632773 del 04 de abril de 1994, de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: Que **MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS**, nació el día 25 de junio de 1.993, en el hospital Padre Justo Pastor Arias de Rubio del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, nacimiento registrado el día veinticuatro (24) de Enero de 1994, según consta en la respectiva Partida de Nacimiento Venezolana Acta 154, folio 154, tomo 1.

SEGUNDO: Que su señor padre **HECTOR JULIO JIMENEZ CELIS** (Quien es en realidad su padrastro) y su señora madre **ALBA COROMOTO PABLOS FIGUEROA**, trajeron consigo a su hija a Colombia en el año 1989 (sic), y por error, la registraron en la Registraduría del Municipio de Ragonvalia, el día 04 de Abril de 1.994, y por lo tanto la niña quedó inscrita en el Registro Civil de Nacimiento Colombiano, que reposa en la Registraduría del Municipio de Ragonvalia, bajo el NUIP N° **940313-101.E** indicativo Serial **18632773**.

TERCERO. Que mencionado registro lo hicieron los padres de **MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS** por desconocimiento de las normas que rigen la materia, y porque se les facilitó hacer esta clase de registros de ambas Naciones, sin creer que con el tiempo se le presentara inconveniente legal alguna a su hija.

CUARTO: Que **MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS** desea resolver de la mejor manera esta situación, la cual le ha generado graves consecuencias, y por consiguiente proceder a la demanda de **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO**, para posteriormente inscribirlo legalmente, en el Consulado de Colombia en Venezuela, tal y como es lo correcto o en su defecto ante la misma Registraduría del Estado Civil Colombiano del Municipio de Ragonvalia.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete LA NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO SERIAL No.18632773 de Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia, correspondiente a MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS.

SEGUNDA: Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la Municipal, y demás entidades correspondientes, la declaración de Nulidad del Registro Civil Colombiano de **MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS**, expedido por la Registraduría del Municipio de Ragonvalia, bajo el NUIP N° **940313-101**. E indicativo Serial N° **18632773**.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento de **MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS**, Expedido por la Registraduría del Municipio de Ragonvalia, bajo el NUIP N° **940313-101**. E indicativo Serial N° **18632773**
2. Original de la partida/acta) de nacimiento venezolana de **MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS**.
3. Constancia del Nacido vivo del Hospital Justo Pastor Arias de Rubio correspondiente al nacimiento de la Niña **MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS**.
4. Registro civil de nacimiento colombiano de **MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS** expedido en Ragonvalia Norte De Santander
5. Copia de la Cedula de Identidad Venezolana de **MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS**.
6. Copia de la Cedula de ciudadanía Colombiana de **MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS**.
7. Copia de la cédula de ciudadanía colombiana de la señora **ALBA COROMOTO PABLOS FIGUEROA** madre de la señorita **MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Ragonvalia, Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS**, Indicativo Serial No.18632773 del 04 de abril de 1994.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS**, Indicativo Serial No.18632773 del 04 de abril de 1994, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.18632773 el 04 de abril de 1994 en la Alcaldía Municipal de Ragonvalia, N. de S., hoy Registraduría

del Estado Civil del mismo Municipio, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS, nació el día 13 de marzo de 1994, en el Hospital Pbro. "Justo Pastor Arias de Rubio", Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no en el Municipio de Ragonvalia, N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Alcaldía Municipal de Ragonvalia, N. de S., hoy Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.18632773.

De las pruebas que reposan en el expediente se tiene:

Conforme a la partida venezolana de nacimiento, aparece que, ante la prefecta del municipio de Junín Estado Táchira, el día 25 de enero de 1994, se inscribió el nacimiento de la niña MICHEL COROMOTO, nacida en la maternidad de esta ciudad, a la 1:00 de la tarde del día 25 de junio del año 1993, hija del presentante NICODEMUS RODRIGUEZ RINCON y de la señora ALBA COROMOTO PABLOS FIGUEROA, con C. I. V-9465101.

El certificado medico da cuenta que, al Hospital Pbro. "Justo Pastor Arias de Rubio", el día 25 de junio del año 1993, ingresó al servicio de Obstetricia, según consta en Historia Clínica No. 00.07.88, la paciente que dice llamarse PABLOS FIGUEROA ALBA COROMOTO, de 24 años de edad, quien no registra documento de identidad, de estado civil soltera, de ocupación oficios del hogar, a quien se le atendió parto el día 25 de junio de 1993, hora 01:00 PM., con obtención de recién nacido femenino, que identificaron con el nombre de **DORIS**.

De acuerdo al registro civil de nacimiento colombiano que se aporta como prueba, se tiene que la inscrita responde al nombre de MICHEL COROMOTO JIMENEZ PABLOS, nacida el día 13 de marzo del año 1994, en casa de habitación, barrio Juan XXIII, hija de ALBA COROMOTO PABLOS FIGUEROA y HECTOR JULIO JIMENEZ CELIS, siendo este último el denunciante.

Se tiene entonces que documentalmente esta probado que se trata de la inscripción o registro de nacimiento de dos personas distintas, que no solo corresponde a distinto nombre, si no que tiene diferente fecha de nacimiento y diferente progenitor.

Siendo así las cosas, no se logro demostrar ni que las dos inscripciones de nacimiento correspondan a la misma persona, ni que la inscripción realizada bajo el indicativo serial No.18632773 del 04 de abril de 1994, no corresponda al lugar de nacimiento de la inscrita, razón por la que se denegaran las pretensiones de la demanda, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

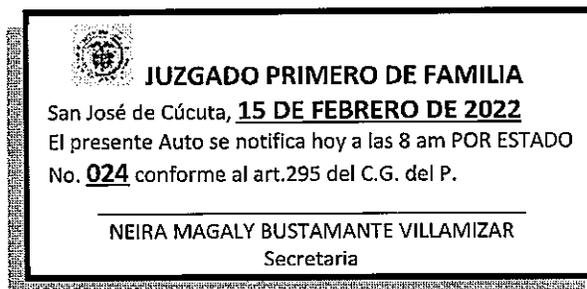
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta sentencia, ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones en los libros y el sistema.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d13fc39cf10d2c1a447e647ef6899e371a8085b9bc69
271259e64ec9b63641a

Documento generado en 14/02/2022 08:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210047200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Catorce de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señorita **ANNY MARCELA MERCADO OÑATE** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.515.320 de Cúcuta, obrando en nombre propio, a través de apoderada judicial, contra el señor **BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **77.171.330**, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en oportunidad y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible por concepto de alimentos, a cargo del demandado y a favor de la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado señor **BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ** pagar a favor de la demandante señorita **ANNY MARCELA MERCADO OÑATE**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- 1. SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7'640.250)** por concepto de cuotas alimentarias dejados de pagar, correspondientes a los meses noviembre y diciembre de 2019, a razón de \$300.000 cada cuota; de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$315.000 cada cuota, y de los meses de enero a octubre de 2021, a razón de \$326.025 cada cuota.
- 2. DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 43 CENTAVOS (\$2'613.849,43)** por concepto de cuotas alimentarias dejados de pagar, correspondientes a la prima de diciembre de 2019, a razón de \$500.000, a las primas de junio y diciembre de 2020, a razón de \$500.000 cada una, y la prima de junio de 2021, a razón \$543.375.
- 3.** Las cuotas alimentarias causadas con posterioridad al mes de octubre del año 2021, y las que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.** Los intereses moratorios a la tasa del (0.5%) mensual, sobre cada una de las

cuotas o saldo de cuotas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado señor **BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se informa a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 77.171.330.**

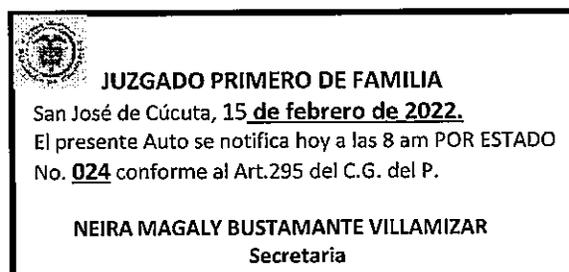
QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.171.330**, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y secuestro del DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SÉIS POR CINETO (50%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor **BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.171.330.** como empleado (supervisor de seguridad), del Banco de la República en esta ciudad. Librese oficio ante el pagador respectivo, indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de VEINTIDOS MILLONES PESOS (\$22.000.000), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta No. 540012033001 y a nombre de la demandante señorita **ANNY MARCELA MERCADO OÑATE** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.515.320 de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d92c571448432b42d8bb0f2b1d5f74dafcfd435168d209779c27afc2203895**

Documento generado en 14/02/2022 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RDO. # 54001311000120210048400 NUL- R. C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda y se observa al respecto que la misma fue inadmitida por auto de fecha cinco (5) de noviembre de 2021, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo, sin que dentro de dicho termino hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P. por lo que a ello se procede.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

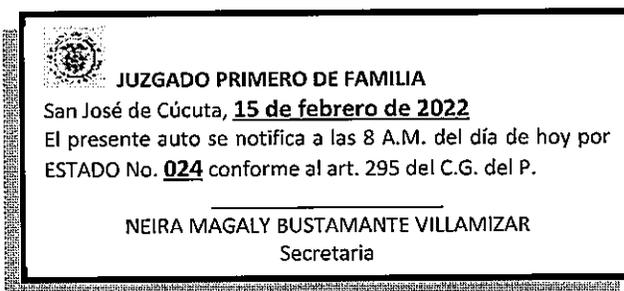
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d9f15f134a82515c8cf37a01cf98828e4f6102fc6da88fc7ad654901c3e93e**
Documento generado en 14/02/2022 10:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento cuota alimentos Rad.54001311000120210052000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la señora **GLADYS MARLENE RIVEROS MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.393.789 expedida en Cúcuta, como representante legal del menor **J.S.Q.R.** a través de apoderada judicial, contra el señor **JAIME RICHARD QUINTERO CACERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.498.842 expedida en Cúcuta, y como de su revisión se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P, se ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal a la demandada señor **JAIME RICHARD QUINTERO CACERES**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Abogada VIRNA MARY CAMPEROS SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 60.334.889 de Cúcuta, y tarjeta profesional No. 142.489 C. S de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

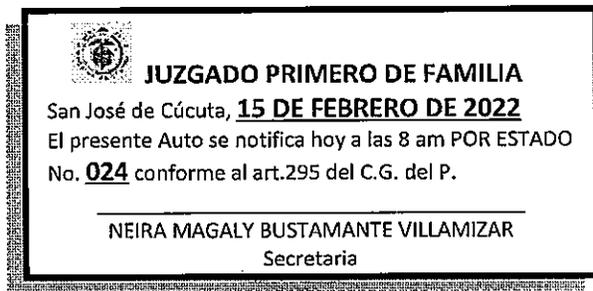
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27750277a0ce836fd3bcfb90f076d49a79e53f039d6fca56259abc90e83aec1f

Documento generado en 14/02/2022 08:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alimentos RAD. # 54001311000120210055200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutivo de alimentos que está promoviendo la señora **LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO** identificada con cédula de ciudadanía 27.603.198, en representación de sus hijos S.H.R.C. y S.H.R.C., a través de apoderada judicial, contra el señor **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS** y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 02 de febrero de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la demanda.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

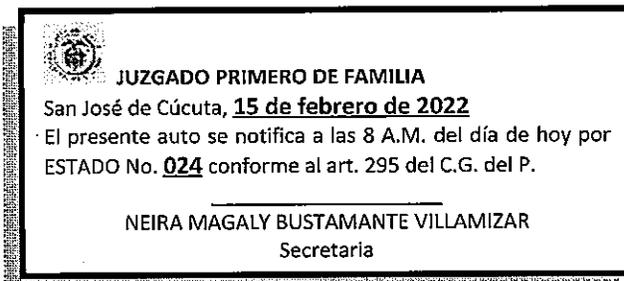
TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a7f69c8004d0558e965ea98f7c7c61f18e3862a9e83e1135368ba2a829c3dd
Documento generado en 14/02/2022 09:47:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Disminución alimentos Rad.54001311000120220000900.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por el señor **EDWIN DAVID HERRERA MOLINA**, identificado con la C.C 7.629.819, a través de apoderada judicial, contra sus menores hijos **A.D.H.W.** y **J.D.H.W.**, representados legalmente por su señora madre **AURA LILIANA WILCHES JIMENEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.968.412 de Bogotá, y como de su revisión se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P, se ADMITE.

Désele a esta solicitud el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO (Artículo 390 y siguientes del C. G. del P.)

De este auto notifíquese personalmente a la madre y representante legal de los menores demandados, señora **AURA LILIANA WILCHES JIMENEZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico que de la misma relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "*...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por*

notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica de la demandada.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil y demás documentos allegados a la demanda.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.578.084 expedida en Puerto Colombia. T.P. 42.257 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f2aa2641f6be13bd70a34b43a2f9ff051264d3a18d476a77d
5158afcd8c0e71**

Documento generado en 14/02/2022 08:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 CCúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120220003700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de febrero de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora **ANA MARIA PEREZ ACEVEDO** Identificada con cedula de Ciudadanía 1.090.382.578 de Cúcuta, en condición de madre y representante legal de su menor hijo J.D.R.P., a través de apoderada judicial, contra el señor **JEFFERSON RICO PATIÑO** Identificado con Cedula de Ciudadanía 1.090.377.306 de Cúcuta.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **JEFFERSON RICO PATIÑO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción"*.

Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica de la demandada.

En relación con la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta la audiencia de conciliación realizada en la Comisario de Familia de la casa de Justicia y Paz de la Libertad de fecha 21 de diciembre de 2021, se fijó de manera provisional cuota alimentaria en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo del demandado señor **JEFFERSON RICO PATIÑO**, y a favor del menor J.D.R.P. suma que el obligado alimentario deberá pagar según lo establecido en la referida audiencia, es decir, consignados los cinco (05) primeros días de cada mes a la cuenta bancaria No. 61665625702 de Bancolombia, a nombre de la señora ANA MARIA PEREZ ECEVEDO, se ratifica dicha cuota como alimentos provisionales.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.321.595 expedida en Cúcuta y T.P. 79050 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53340190f4dc6f36e511e27883b1a5e1e43902dfedf043400eb4f65b9dc4fe1c

Documento generado en 14/02/2022 08:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>